



RESOLUCIONES DE LA SESION ORDINARIA No. 289 JUEVES 15 DE MARZO DEL AÑO 2012

Resolución No. 289-01: Se aprueba el Acta No. 287, correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada en fecha 16 de Febrero de 2012, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 289-02: **CONSIDERANDO:** Que en fecha 7 de abril del año 2011 el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó la Resolución No. 264-08, la cual modifica la Resolución No. 235-05 del 25 de marzo del año 2010, que establece los procedimientos para aportaciones y contribuciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que a raíz de la aprobación de la Resolución 264-08 se plantearon situaciones a evaluar para su correcta aplicación, por lo que el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante su Resolución No. 267-01 de fecha 5 de mayo del 2011 creó una Comisión Especial a cargo de evaluar y revisar las disposiciones de la referida Resolución No. 264-08.

CONSIDERANDO: Que mediante las Resoluciones Nos. 269-01, 273-02, 279-06 y 283-02 d/f 23 de mayo, 16 de junio, 6 de octubre y 1 de diciembre del 2011, respectivamente, el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó la suspensión de ejecución de la Resolución No. 264-08.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Trabajo y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) realizaron la integración del registro de la Planilla de Personal Fijo (DGT3) y del Formulario de Cambios en la Planilla de Personal Fijo (DGT4), para que las empresas registradas en la base de datos de la Seguridad Social puedan realizar dicha actualización a través del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CONSIDERANDO: Que dicha integración permitirá realizar un análisis profundo de la situación del registro de empleados, horarios y sucursales, así como sectores a los que pertenecen las empresas registradas.

CONSIDERANDO: Que el CNSS tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, en apego a los principios de razonabilidad, eficacia, objetividad, transparencia, coordinación y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado dispuestos por nuestra Constitución.

El **Consejo Nacional de Seguridad Social**, en atribución de las funciones que le otorgan la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

DECIDE:

PRIMERO: Se amplía el plazo de suspensión de la ejecución de la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 264-08 de fecha 7 de abril del 2011, aprobado mediante Resolución No. 279-06 d/f 06/10/11, por Cuarenta y Cinco (45) días, contados a partir de la aprobación de la presente Resolución. La Comisión contará con el apoyo técnico de la Tesorería de la Seguridad Social, el Ministerio de Trabajo y la Gerencia General para la ejecución del mandato del CNSS.

SEGUNDO: La Comisión Especial del CNSS creada mediante Resolución No. 267-01 de fecha 5 de mayo del 2011 deberá presentar ante el CNSS, dentro de este plazo de cuarenta y cinco (45) días, un informe definitivo con propuestas que permitan definir la situación del Salario Cotizable del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), tomando en cuenta acciones tendentes a eliminar la evasión y/o elusión y preservando el equilibrio y sostenibilidad financiera del SDSS.

PÁRRAFO: La presente Resolución es de aplicación inmediata y deberá ser publicada en al menos un medio impreso de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Resolución No. 289-03: CONSIDERANDO 1: Que en fecha 4 de septiembre del año 2008, el Consejo Nacional de Seguridad Social dictó la Resolución No. 189-06, mediante la cual se aprobó por un período de seis (6) meses el retorno al Sistema de Reparto de los afiliados que a partir del año 2003, como consecuencia del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia creado por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fueron afiliados al Sistema de Capitalización Individual instituido por esta Ley.

CONSIDERANDO 2: Que concluido el plazo para que los afiliados solicitaran sus traspasos y en vista de la gran cantidad de casos que quedaron pendientes de ser conocidos por la Comisión Interinstitucional creada por el CNSS para esos fines, el CNSS dictó otras resoluciones ampliando el plazo, pero aún así muchos afiliados que cuentan con derechos adquiridos en el Sistema de Reparto no pudieron ser beneficiados con esta medida.

CONSIDERANDO 3: Que en atención a la situación antes descrita, el Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a su rol de garante final del adecuado funcionamiento del sistema previsional dominicano, de su desarrollo, evaluación y readecuación periódicas, así como del otorgamiento de las pensiones de todos los afiliados, instruyó a la DIDA mediante las Resoluciones 223-04, 235-09, 263-02 reportar al CNSS aquellas solicitudes de traspaso de CCI a Reparto que hayan sido referidas tanto por el Estado como por el Sector Privado, a fin de que el Consejo los pueda ir conociendo puntualmente en la medida que se vayan recibiendo y no se coarte el derecho adquirido establecido en el Art. 43 de la Ley 87-01, quedando el CNSS como responsable de encontrar una solución definitiva a estos casos, para lo cual asignó a la Comisión Permanente de Pensiones como la responsable de evaluar y discutir el tema.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 38 de la Ley 87-01 dispone que permanecerán en el sistema de reparto los trabajadores del sector público y de las entidades autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las Leyes 379, 414-98 y/o por otras afines, entendiéndose que los afiliados a la Ley 1896 entra en este grupo por la naturaleza del sistema de pensiones que prevé, así como disposiciones de la propia Ley 87-01, a menos

que el propio afiliado decida ingresar a CCI; y los pensionados del Estado, del IDSS, del ISSFAPOL y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica; en contraposición a lo anterior, el artículo 39 reza que ingresarán de forma obligatoria al régimen de CCI los trabajadores públicos y privados, que al momento de entrar en vigencia la ley coticen al IDSS y/o cualquier otro fondo básico y tengan hasta 45 años; los asalariados de cualquier edad que no estén amparados por el literal a) del artículo 38; los trabajadores que inicien un contrato de trabajo bajo relación de dependencia; y los trabajadores referidos en el literal a) del artículo 38 que opten por ingresar al nuevo sistema.

CONSIDERANDO 5: Que de las disposiciones de los artículos señalados, nos encontramos con que en síntesis cualquier afiliado, sin importar su edad y el sistema bajo el cual estuvo protegido, puede afiliarse al Régimen de Capitalización Individual instituido por la Ley 87-01 que crea el SDSS, situación que en la práctica ha tenido lugar y por ello nos encontramos actualmente en la revisión y discusión de la conveniencia de los traspasos de CCI a Reparto.

CONSIDERANDO 6: Que el Artículo 43 establece que todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones en las siguientes condiciones: *a) Los actuales pensionados continuarán disfrutando de sus pensiones; b) Los afiliados amparados por las leyes 1896 y 379 con más de 45 años de edad recibirán una pensión de acuerdo a dichas leyes; c) Los afiliados protegidos por las leyes 1896 y 379 con edad de hasta 45 años se les reconocerán los años acumulados y recibirán un bono de reconocimiento por el monto de los derechos adquiridos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 87-01.*

CONSIDERANDO 7: Que en atención a esta situación, el CNSS evaluó los escenarios que se presentan en torno a los afiliados que alguna vez cotizaron al régimen de reparto bajo el amparo de las leyes 1896, 379 y cualquier otra afín, como las siguientes:

a) En el caso de los afiliados mayores de 45 años que se traspasaron a CCI en el año 2003, de mantenerse en el referido sistema, no podrán beneficiarse del Bono de Reconocimiento creado por el literal c) del Artículo 43, pero si el saldo total de su cuenta de capitalización individual no es suficiente para recibir una pensión mínima, el Estado Dominicano aportará recursos de los diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial, para incrementar el monto de las mismas (Párrafo II del Artículo 39 Ley 87-01). Esto quiere decir que estos afiliados tampoco se beneficiarán del fondo de solidaridad creado por el Artículo 60 de la Ley, ya que para acceder a este fondo con el fin de incrementar pensiones, los afiliados deben ser trabajadores de ingresos bajos, tener más de 65 años y haber cotizado al menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes;

b) El afiliado de hasta 45 años que se traspasó a CCI en el año 2003 al momento de culminar su edad de retiro recibirá en su CCI la suma del monto acumulado en el régimen de reparto, tal y como lo establece el Artículo 43 (Bono de Reconocimiento). Adicionalmente, si este trabajador, a la edad de retiro cumplió con los 20 años de cotización al sistema de reparto y cumple con las cotizaciones requeridas por el régimen de CCI podrá recibir las dos pensiones contributivas, atendiendo a lo dispuesto en el Párrafo I del Artículo 43 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 8: Que en apego a los principios constitucionales que rigen el accionar de la administración pública, nuestra Carta Magna en su Artículo 138 establece que la misma está sujeta a los principios de eficiencia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

COSIDERANDO 9: Que a su vez, nuestra propia Constitución consagra la garantía de una protección efectiva de los derechos de la población dominicana, creando un Estado Social y Democrático de Derecho, respaldado por el Poder Ejecutivo, lo que se evidencia en que se declaró el año 2012 como "Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho".

CONSIDERANDO 10: El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) no es más que el establecimiento de la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, es decir, que el objetivo del SDSS es proteger a sus afiliados.

CONSIDERANDO 11: Que luego de evaluar exhaustivamente los casos presentados por la DIDA, el CNSS tiene por objeto garantizar que quienes debían permanecer en Reparto en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 87-01, no se les lesionen sus derechos a recibir pensión a través de esas leyes y además que nadie sea traspasado y que posteriormente no pueda cumplir con los requisitos para obtener pensión.

CONSIDERANDO 12: Que en vista de todo lo anterior, queda claramente establecido que los afiliados que han optado solicitar su traspaso del Sistema de Capitalización Individual, al momento de ejecutar dicho proceso contarán con la transferencia de todos los aportes que hasta la fecha hayan realizado a sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI), en apego a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, las Resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social precitadas anteriormente.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se aprueba que todos aquellos afiliados que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las Leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes.

SEGUNDO: Todos aquellos afiliados que reciben una pensión por discapacidad a través de la Compañía Aseguradora contratada por la AFP a donde se encuentran afiliados, pueden acceder al proceso de traspaso, una vez cumplan con lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución.

TERCERO: Las solicitudes de reingreso en las modalidades descritas en la presente resolución se recibirán a través de la DIDA y serán conocidas y aprobadas por una Comisión Interinstitucional compuesta por: la DIDA, SIPEN, el Ministerio de Hacienda y la ADAFP, estos dos últimos en calidad de Observadores, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución del CNSS No. 189-06 del 4 de septiembre del año 2008.

PARRAFO TRANSITORIO: En el plazo de 60 días ordinarios, a partir de la aprobación y notificación de la presente Resolución, la DIDA deberá depurar los casos que remitió al CNSS y que están en su poder, y someterá a la Comisión descrita en el presente Artículo las solicitudes de afiliados que actualmente cumplen con las disposiciones de los Artículos PRIMERO y SEGUNDO de la misma.

CUARTO: La DIDA identificará los medios que sean más efectivos para realizar acciones de difusión y promoción de la misma, a fin de acoger a todos los trabajadores envueltos en este proceso.

QUINTO: La presente Resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y será de aplicación inmediata, por lo que deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Resolución No. 289-04: Se crea una Comisión Especial conformada por la Presidencia del CNSS, quien la presidirá; el Lic. Angelina Biviana Riveiro, Representante del Sector Empleador; Lic. Jacqueline Hernández, Representante del Sector Laboral; y la Dra. Amarilis Herrera, en representación del CMD, para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ARS UASD, contra la Resolución de la SISALRIL No. 00186-2012 d/f 02/02/12, que revoca la habilitación a dicha ARS. Esta Comisión deberá presentar su informe al CNSS en el plazo establecido por el Reglamento que establece Normas y Procedimientos de Apelación ante el CNSS.

Resolución No. 289-05: Se remite a la Comisión Permanente de Salud la solicitud de inclusión de nuevos procedimientos en oftalmología en el PBS, sometida por la DIDA y SISALRIL, para fines de revisión y presentación de propuestas al CNSS en su próxima Sesión Ordinaria.

Resolución No. 289-06: Se aprueba el Plan General de Auditoría a las Instancias del SDSS, sometido por el Contralor General del CNSS, para el período comprendido Enero-Diciembre 2012, en cumplimiento de los Artículos 25 y el literal i) del Artículo 8, de la Ley 87-01 y de la Normativa del Contralor General del CNSS, repectivamente. El resultado de dichas auditorías deberá ser presentado al pleno del Consejo.

Resolución No. 289-07: Se instruye al Gerente General del CNSS a que presente propuestas al pleno del Consejo sobre las formas y modalidades a seguir para la contratación de expertos que sometan una propuesta de modificación y reforma de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, atendiendo a los estudios y reflexiones que actualmente están siendo ejecutados por dicha Gerencia General.

Resolución No. 289-08: Se remite a la Comisión Permanente de Salud el informe presentado por CONAVIHSIDA, sobre la atención a las personas que viven con VIH o con Sida en la República Dominicana, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución del CNSS No. 192-07 d/f 30/10/08. La Comisión deberá presentar un informe de avances sobre el tema en la próxima Sesión Ordinaria del Consejo.